



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06348-2015-PA/TC

JUNÍN

ANTONINO

SILVERIO

SANCHO

TORRES

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 25 de abril de 2018

**VISTA**

Las solicitudes de aclaración y nulidad formuladas por Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SAC respecto de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Antonio Silverio Sancho Torres; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. La recurrente solicita que se aclare lo siguiente: I) el análisis que se ha realizado del Certificado Médico 1427434, de fecha 9 de octubre de 2014, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de las Entidades Prestadoras de Salud; y II) el grado de menoscabo de 60.8 % reconocido por el Tribunal Constitucional por la enfermedad de neumoconiosis en primer estadio.
2. Como se advierte, la solicitud no está dirigida a que se aclare algún concepto oscuro o ambiguo contenido en la sentencia, susceptible de ser aclarado, sino que constituye un cuestionamiento a la decisión adoptada, lo cual es ajeno al instituto procesal de la aclaración.
3. En su escrito de fecha 10 de enero de 2018, la recurrente sostiene que la sentencia emitida en autos es nula porque el fundamento 12, que resta valor probatorio al certificado médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de las Entidades Prestadoras de Salud, contiene un error sustantivo y subjetivo respecto a los médicos que lo suscribieron.
4. La sentencia de autos declara fundada la demanda, ordenando que Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgue al actor pensión de invalidez por enfermedad profesional, sustentándose **principalmente** en el hecho de haberse acreditado de manera fehaciente —con el certificado médico de fojas 5— que el demandante padece de neumoconiosis en primer estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa, con 60.8 % de incapacidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06348-2015-PA/TC

JUNÍN

ANTONINO SILVERIO SANCHO  
TORRES

5. Respecto al certificado médico presentado por la emplazada (folio 179), la sentencia estima que no desvirtúa el certificado médico presentado por el actor, no solo por la intervención de los médicos que lo suscriben, sino **principalmente** por haberse sustentado en evaluaciones médicas realizadas al demandante con mucha anterioridad a la fecha de su expedición. Por tanto, la sentencia no adolece de vicio de nulidad.
6. Por consiguiente, deben desestimarse las solicitudes de aclaración y nulidad formuladas por la recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

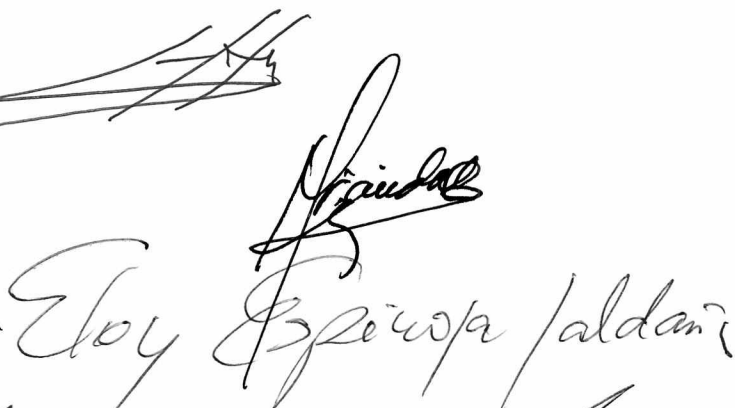
**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADAS** las solicitudes de aclaración y de nulidad.

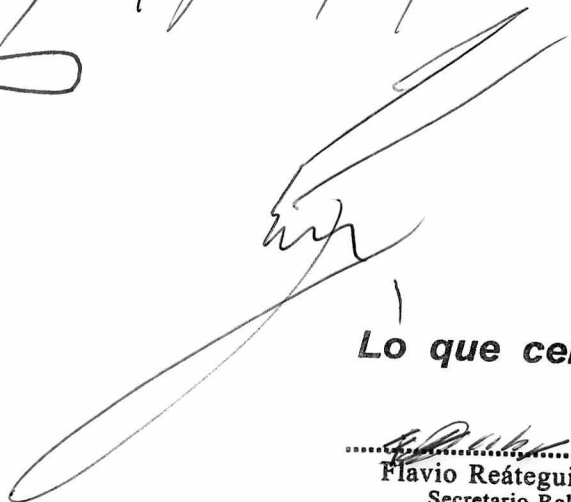
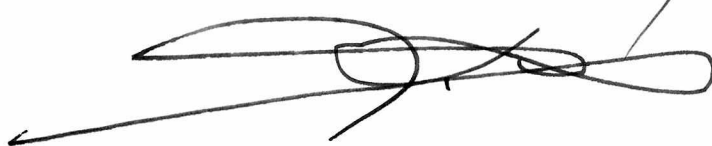
Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Eloy Espinosa Saldaña



**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL